

**OFICIO SUPERIR N.º 6466**

**ANT.: INGRESO SUPERIR N.º 65216 DE  
29.09.2022; INGRESO SUPERIR N.º 65217  
DE 29.09.2022**

**MAT.: RESPONDE – CONCURSO DE LA MUJER  
ANTE LA SUSTITUCIÓN DEL RÉGIMEN  
PATRIMONIAL**

**REF.: NO HAY**

**SANTIAGO, 21 ABRIL 2023**

**DE: SUPERINTENDENTA DE INSOLVENCIA Y REEMPRENDIMIENTO (S)**

**A:** [REDACTED]

Por medio de Ingreso Superir del antecedente, usted solicitó el pronunciamiento de este Servicio para aclarar los bienes que ingresan al concurso de la mujer, que, habiéndose encontrado casada en sociedad conyugal, con posterioridad sustituyó el régimen matrimonial a separación de bienes.

Asimismo, consultó qué bienes ingresan al concurso de la mujer que, encontrándose liquidada la sociedad conyugal, hubiera renunciado a los gananciales.

En relación con lo anterior, este Servicio hace presente lo siguiente:

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 276 inciso segundo de la Ley N.º 20.720, en adelante la Ley, si la persona deudora se encontrare casada, se aplicarán a la realización de los bienes de ésta, cuando procediere, las normas establecidas en los artículos pertinentes del Código Civil y en leyes especiales, atendido el régimen de bienes que hubieren pactado los cónyuges, debiendo, por tanto, en el marco de un procedimiento de liquidación, aplicarse las normas pertinentes del Código Civil.

En relación con procedimientos de liquidación de persona natural calificada por la Ley N.º 20.720 como empresa deudora, de conformidad a lo previsto en el numeral 36 del artículo 2 de la señalada Ley, se arriba a la misma conclusión por la aplicación de las normas generales del Código Civil.

#### **I. Caso consultado.**

#### **Liquidación concursal de la mujer y Sociedad Conyugal no disuelta.**

1. El artículo 137 del Código Civil dispone que los actos y contratos de la mujer casada en sociedad conyugal sólo la obligan en los bienes que administra separadamente del marido, en conformidad a los artículos 150, 166 y 167 del mismo cuerpo legal.

En virtud de lo anterior, la regla general es que, para el caso en que la mujer casada bajo el régimen de sociedad conyugal tenga la calidad de deudora en un procedimiento concursal de liquidación, quedarán

comprendidos en el concurso sólo aquellos bienes que administre de conformidad a los artículos indicados.

Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1749 y 1750 del Código Civil, los bienes sociales no son susceptibles de ser incautados en el concurso de la mujer casada en sociedad conyugal, salvo que ella tenga la administración extraordinaria de ésta, en cuyo caso se afectará tanto el patrimonio reservado de la mujer como el patrimonio de la sociedad conyugal, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 1758 y 1759 del mismo cuerpo legal.

Lo anterior, guarda relación con la regla general contenida en el artículo 1749 del Código Civil, el cual prescribe que el marido es el jefe de la sociedad conyugal y como tal le corresponde la administración de los bienes sociales y los de su mujer, sujeto a las obligaciones y limitaciones que dicho cuerpo legal establece.

Por su parte, el artículo 1750 del Código Civil, dispone que el marido es, respecto de terceros, dueño de los bienes sociales como si ellos y sus bienes propios formasen un solo patrimonio, de manera que durante la sociedad los acreedores del marido podrán perseguir tanto los bienes de éste como los bienes sociales, sin perjuicio de los abonos o compensaciones que a consecuencia de ello deba el marido a la sociedad o la sociedad al marido.

## **II. Sociedad conyugal liquidada y el concurso de la mujer que renunció a los gananciales.**

En caso de que la mujer casada en sociedad conyugal hubiere renunciado a los gananciales en los términos previstos en los artículos 1781 y siguientes del Código Civil, los bienes que pertenecen a la mencionada sociedad serán única y exclusivamente del marido, quedando la mujer, por tanto, obligada solo al pago de las deudas que hubiere contraído dentro de su patrimonio reservado en conformidad a los artículos 150, 166 y 167, debiendo incautarse solo los bienes que forman dicho patrimonio.

- Por tanto, para determinar qué bienes ingresan al patrimonio concursado de la mujer que, habiéndose encontrado casada en sociedad conyugal, sustituyó el régimen patrimonial por el de separación total de bienes y renunció a los gananciales, el desasimiento solo se producirá sobre los bienes de su patrimonio reservado, en los términos de los artículos 150, 166 y 167 del Código Civil.

- Por el contrario, en caso que no hubiere operado aun la liquidación de la sociedad conyugal, y no habiéndose renunciado a los gananciales antes del inicio del concurso, se incautarán los derechos que le corresponde al cónyuge, los que, de una interpretación de lo dispuesto en el artículo 1774 del Código Civil, corresponderán al 50% de los bienes de la sociedad.

## **III. Sociedad conyugal disuelta, pero no liquidada.**

Ahora bien, para el caso en que la sociedad conyugal se hubiere disuelto por sustitución del régimen matrimonial, cabe destacar que, sólo una vez liquidada la sociedad conyugal se podrán determinar los bienes, derechos y obligaciones que pasarán a formar parte del patrimonio de cada uno de los cónyuges, toda vez que declarada la disolución de la sociedad conyugal, se formará entre los cónyuges una comunidad de bienes, conforme se puede desprender de los artículos 1774 y siguientes de Código Civil.

Por tanto, disuelta la sociedad conyugal por

sustitución del del régimen patrimonial, los bienes que conformaban la sociedad conyugal formarán parte de la comunidad entre los cónyuges, entendiéndose que tienen los mismos derechos sobre éstos, por lo que corresponderá al liquidador/a incautar la parte alícuota que corresponda al deudor en concurso, siempre que, tratándose de bienes sujetos a inscripción, como inmuebles, conste la respectiva anotación al margen, de lo contrario, el bien se entenderá de propiedad del cónyuge a cuyo nombre se encuentre inscrito el respectivo bien, sin perjuicio de los derechos que puedan hacerse valer en juicio.

No obstante, la materia resulta ser aún más compleja, toda vez que los bienes que forman dicha comunidad, la componen solo aquellos bienes que existían al momento de disolverse la sociedad conyugal, por lo que, para la incautación de los bienes se deberá estar a la fecha de disolución de la sociedad, toda vez que no resultará procedente incautar bienes del cónyuge no sometido a concurso que fueran adquiridos con posterioridad a la disolución.

#### **IV. Rol del Liquidador ante la Sociedad Conyugal disuelta y no liquidada.**

En relación con lo señalado en los párrafos precedentes, resulta necesario determinar quién tendrá la legitimación activa para accionar en un juicio relativo a la liquidación de la mencionada sociedad, a saber, el deudor o, el liquidador.

Al respecto, es necesario señalar que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley N.º 20.720, una vez dictada la resolución de liquidación, el deudor queda inhibido de pleno derecho de la administración de los bienes que forman parte del procedimiento concursal de liquidación. Asimismo, le está impedido comparecer en juicio como demandante y demandado, en lo relativo a los bienes objeto del procedimiento, sin perjuicio de la facultad de actuar como coadyuvante.

Por su parte, al deudor le está permitido interponer por sí todas las acciones que se refieran exclusivamente a su persona y que tengan por objeto derechos inherentes a ella, y no será privado del ejercicio de sus derechos civiles.

Por último, el inciso final del artículo 132 prescribe que el liquidador podrá comparecer como parte coadyuvante en los juicios de separación de bienes y de divorcio en que el deudor sea demandante o demandado.

En consecuencia, del análisis de las normas en comento, resulta preciso señalar que el deudor se encuentra plenamente facultado para iniciar las acciones provenientes del derecho de familia, sin necesidad de ser representado por el liquidador, toda vez que las mismas refieren exclusivamente a su persona, permitiéndose expresamente por el inciso final del artículo 132 de la Ley, que el deudor pueda ser demandante o demandado en juicios de familia.

Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad que compete al liquidador de actuar como coadyuvante en los juicios que expresamente el legislador concursal lo ha facultado para actuar. Sin embargo, cabe precisar que las acciones provenientes del derecho de familia que guarden relación con bienes respecto de los cuales se ha producido el desasimiento, una vez iniciado el concurso, el deudor carece de legitimación activa o pasiva respecto de estos, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 130 de la Ley concursal.

De la misma forma, si previo al inicio del concurso ya se había iniciado un procedimiento contencioso o voluntario, relativo a bienes que forman parte del patrimonio concursal, el liquidador deberá asumir la representación del deudor, por cuanto los efectos de dicho juicio podrían afectar los intereses de los acreedores.

Por tanto, como se puede apreciar, será el deudor quien conserva la legitimación activa y pasiva en lo que respecta a los procedimientos relativos al derecho de familia, con la excepción que, en caso que los mismos pudieran tener consecuencias en los bienes del concurso, el liquidador, en cumplimiento de sus obligaciones y del deber establecido en el artículo 132 de la Ley, deberá efectuar las presentaciones que resultaren pertinentes a fin de resguardar los derechos de los acreedores, como lo sería precisamente el juicio relativo a la liquidación de la sociedad conyugal.

Por último, si la mujer renuncia a los gananciales una vez iniciado el concurso, deberá ser asistido por el liquidador, por cuanto dicha renuncia guarda relación con los bienes respecto de los cuales se ha producido el desasimio, conforme lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley, por lo que el liquidador deberá resguardar que dicha renuncia no implique un perjuicio en los derechos de los acreedores.

## **V. Conclusión.**

La Ley N.º 20.720 no trató de forma expresa ni determinadamente el caso en que cualquiera de los cónyuges se sometiera a un procedimiento concursal de liquidación, encontrándose pendiente de liquidación de la sociedad conyugal disuelta, pero si señaló en términos explícitos que la legitimación activa en las acciones derivadas del derecho de familia compete personalmente al deudor.

De lo expuesto en los párrafos precedentes, se vislumbra que la situación expuesta por usted resulta ser del todo compleja, por cuanto al existir una comunidad entre los cónyuges, solo le asisten a estos, derechos indeterminados sobre los bienes que forman parte de la comunidad.

Así las cosas, en caso de que el liquidador designado en la resolución de liquidación, desconozca la disolución de la sociedad conyugal, por no existir publicidad del pacto respectivo, deviniendo en inoponibilidad para la masa concursal de conformidad lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1723 del Código Civil, podrá incautar la totalidad de los bienes que figuren inscritos a nombre de la persona deudora, desconociendo la comunidad de hecho que resultó a consecuencia de la sustitución del régimen patrimonial.

En dicho caso, podrán realizarse los bienes incautados y el cónyuge no sometido al concurso, podrá reclamar el derecho que le corresponda sobre éstos, pudiendo ocasionarse sendas incidencias en la tramitación del respectivo procedimiento.<sup>1</sup>

Por lo anterior, resulta eficiente y concordante con los fines del concurso que, aun cuando no lo exija la legislación concursal, previo al inicio del concurso, la sociedad conyugal se deba encontrar liquidada.

De lo contrario, este Servicio instruirá al liquidador respectivo a instar a la liquidación de la sociedad conyugal, lo cual resulta procedente, toda vez que, como se señalare anteriormente, el resultado de dicha liquidación se referirá a bienes respecto de los cuales se ha producido el desasimio y, por tanto, deben ingresar a la masa, por lo que existirá un

---

<sup>1</sup> A modo de ejemplo, véase procedimiento concursal de liquidación de persona deudora tramitado en causa C-5854-2016, ante el Primer Juzgado de Letras Civil de Antofagasta.

interés en que se obtengan los bienes que en derecho corresponda respecto del cónyuge que tiene la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación, a fin de resguardar los intereses de los acreedores.

De no mediar liquidación, y existiendo publicidad de la disolución de la sociedad conyugal, el liquidador incautará solo los derechos que el cónyuge concursado tenga sobre bienes determinados, lo que podrá ocasionar una pérdida de valor en la venta de los bienes, pudiendo ocasionar perjuicio en los derechos de los acreedores, redundando en un detrimento en el patrimonio de la persona deudora y eventualmente, una menor tasa de recuperación de los montos verificados por los acreedores.

Todo lo anterior, se entiende siempre que la mujer no hubiere renunciado a los gananciales, por cuanto, en caso que hubiere tenido lugar tal renuncia, como se señaló, ingresarán al concurso solo los bienes que forman parte de su patrimonio reservado.

Por último, resulta necesario destacar que toda sustitución de régimen matrimonial no podrá perjudicar, en caso alguno, los derechos válidamente adquiridos por terceros respecto del marido o de la mujer, de conformidad lo dispuesto en el artículo 1723 del Código Civil.

Saluda atentamente a usted,

  
**JOHANA ÁLVAREZ AHUMADA**  
SUPERINTENDENTA DE INSOLVENCIA Y  
REEMPRENDIMIENTO (S)

**PVL/EGZ/DTC**  
**DISTRIBUCIÓN:**

████████████████████  
████████████████████

**PRESENTE**